

brantes de ese fundo, el menoscabo lo sufriría Naranjal, Pró y Chuquitanta, que tienen el aprovechamiento de las que restan después que Chillón a tomar la porción asignada por medio de la boca toma de que habla el Reglamento mencionado, y por lo mismo no resulta acreditado el daño en la propiedad de la demandante, que es el hecho determinante del interdicto de obra nueva, a tenor del artículo mil diez y ocho del Código de Procedimientos Civiles. Por estas razones, nuestro voto es por la nulidad de la sentencia de vista y la confirmación de la de primera instancia, que declara sin lugar el interdicto de obra nueva promovido a fojas una.—

Eguiguren .—Leguía y Martínez.—

Se publicó conforme a ley.

Juan Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 63.—Año. 1916.

Reconocimiento de hija natural.

Causa seguida por doña Rosa Kater vda. de Descalzi, con doña Raquel Descalzi, sobre declaratoria de herederos.—Procede de la Libertad

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA

Chiclayo, diciembre 5 de 1914.

Autos y vistos; de conformidad con lo opina-

do por el Agente Fiscal respecto a la prueba que ha presentado doña Raquel Descalzi, para acreditar que fué hija natural de don Carlos Descalzi y Kater, pues tal parentezco resulta de los dos expedientes acompañados, del criminal que siguió dicho Descalzi contra Pedro Isidro Cuadra, por el rapto y estupro de la postulante, a quien llamó y defendió como hija, y del civil que ésta siguió con el autor de sus días, solicitando la autorización consiguiente para contraer matrimonio, en el cual no solo consta la oposición que hizo Descalzi, admitiendo su condición de padre, sino a fojas 1 una partida, en que aparece presentándola él mismo al registro.

Y considerando, además, la prueba que por su parte ha producido con el precedente recurso doña Rosa Kater madre legítima del finado, y de lo que dispone el inciso 2o. del artículo 892 del Código Civil. Resuelvo, no habiendo surgido otra oposición, no habiendo resultado que don Carlos Descalzi y Kater hiciese testamento, que la citada doña Rosa Kater de Descalzi y doña Raquel Descalzi y Tonder, son, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, sus herederos únicos y universales. Hágaseles saber y otórgueseles el testimonio de esta declaratoria, para los usos que le convenga.

Francisco Silva.

Ante mí.

Eloy Tamayo.

SENTENCIA DE 2a. INSTANCIA

Trujillo, setiembre 11 de 1915.

Vistos; en discordia; de conformidad con el

dictamen del señor Fiscal, corriente a fojas 45 vuelta: confirmaron la sentencia de fojas 33, su fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, en la parte apelada, que considera a doña Raquel Descalzi y Tonder, como uno de los herederos del finado don Carlos Descalzi y Kater; y los devolvieron.

.Cárdenas.— Vásquez.—Boloña.

El voto de los vocales que suscriben, es por que revocándose la sentencia de fojas 33, en la parte que declara a doña Raquel Descalzi y Tonder como una de las herederas del intestado don Carlos Descalzi y Kater, se confirme en lo demás que contiene, por las razones siguientes: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1218, del C. de P. C., el Juez, previo los trámites de ley, debe declarar heredero *ab-intestato* a quien haya acreditado su derecho con prueba instrumental: para que los hijos naturales tengan derecho de suceder en los bienes del padre, es necesario que estén reconocidos por éste, artículo 892 del Código Civil, conforme a dicho Código, esto es, en alguna de las formas prescriptas en el artículo 238 del mismo cuerpo de leyes, estando dispuesto, además, de un modo terminante en los artículos 438 y 439, Código acotado, que cuando el reconocimiento se practique en el registro de nacidos, se exprese esa circunstancia en la partida, la que debe firmar también el padre, u otra persona a su ruego, y que la falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida del registro, no impide a su padre hacerlo después, al márgen de la misma partida o por otro de los medios designados por el artículo 238 ya citado; y como la partida a que se refiere el certificado, que corre a fojas 1 del expediente, sobre autorización judicial, para el matrimonio de doña Raquel Descalzi,

no tiene valor legal, por no estar firmada por el que dice ser su padre, y lo expuesto por don Carlos Descalzi, tanto en dicho expediente, como en el criminal que promovió contra Isidro Cuadra, por rapto y estupro de la que titula su hija Raquel Descalzi, no constituye un reconocimiento de hija natural, en ninguna de las formas establecidas por la ley, es evidente que la indicada doña Raquel Descalzi, no ha probado ser hija natural reconocida de su padre don Carlos Descalzi, y por lo tanto no puede sucederle en sus bienes como heredera.—

Chávez.—Tejeda.

DICTAMEN FISCAL

Exmo. Señor:

En el presente litigio sobre declaración de herederos de don Carlos Descalzi, el punto controvertido, originario del recurso de nulidad interpuesto por la madre del intestado, doña Rosa Kater Viuda de Descalzi, se limita a la declaración de ser doña Raquel Descalzi hija natural reconocida.

En febrero de 1908, el nombrado Descalzi planteó querella criminal ante el juez del crimen de Chiclayo contra don Pedro Isidro Cuadra, imputando a este los delitos de rapto y estupro perpetrados en la persona “de su hija” menor Raquel Descalzi; y al comparecer en el juzgado, ratificó juratoriamente, como se vé a fojas cuatro del proceso anexo, lo expuesto en la dicha querella.

En marzo del mismo año, la citada doña Raquel Descalzi, basándose en la oposición de su padre al matrimonio que deseaba contraer con Cuadra,

se presentó ante el juez de primera instancia de la misma provincia, en demanda de la supletoria autorización judicial; al hacerlo, exhibió el certificado de fojas una de este expediente, reproducido a fojas ocho del actual, según cuyo tenor, no suscrito por don Carlos Descalzi, éste acudió a la oficina de los Registros del Estado Civil el 26 de abril de 1891, para dejar constancia del nacimiento de su hija natural María Constanza Raquel.

Y al contestar a fojas seis el traslado de tal demanda, Descalzi, sin tachar aquel certificado, nombra a su hija, la actora doña Raquel Descalzi.

La viuda recurrente niega la eficacia del reconocimiento, en tal forma establecido, para el efecto de la filiación, invocando el artículo 238 del C. C., según cuyo texto debe hacerse en el Registro de nacidos, o en la partida de bautismo, o en escritura pública, o en testamento.

La ley declara que los hijos naturales reconocidos por el padre, son herederos forzosos suyos.

El reconocimiento en forma privada podría ser consecuencia, no de un deliberado propósito de honradez, sino de sorpresa, fuerza, sugestión, dando así margen a fraudes y controversias escandalosas.

Por tal motivo, la jurisprudencia exige que lo revista de ciertas solemnidades, a fin de garantizar la libertad y verdad de la actuación.

Algunas legislaciones autorizan explícitamente tal reconocimiento ante los jueces.

El Código Napoleón, inspirador del Civil Peruano, establece en su artículo 334 que al no constar en la partida de nacimiento, "debe hacerse en acto auténtico".

Tal es el espíritu de nuestro artículo 238.

Ese precepto no prohíbe el cumplimiento de aquel deber de conciencia.

Acatándose en los hijos naturales reconocidos los derechos que emanan de la naturaleza, la forma de sus reconocimientos no puede ser, en efecto, arbitraria para el legislador.

En cambio, la constancia evidente de un hecho, funda la fé jurídica; y por lo tanto, el rechazo, sin razón plausible, de la eficacia de un instrumento auténtico, quebrantaría, no solamente principios fundamentales en materia de prueba procesal, sino aquellos derechos, con notoria infracción de la justicia que con elevado criterio administran los Tribunales.

El artículo 400 del C. de P. C. en su inciso 2o. señala entre los instrumentos públicos, los autorizados por los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones.

Como lo observa el doctor don Francisco J. Eguiguren en su código anotado, las actuaciones judiciales están incluidas en ese inciso.

Los instrumentos públicos, prescribe el artículo 401 del libro citado, producen fé respecto de la realidad del acto verificado ante el funcionario que lo extendió o autorizó.

El reconocimiento de su hija Raquel por Descalzi, al ratificar juratoriamente, ante el juez del crimen de Chiclayo, las declaraciones de su querrela por rapto y estupro, y al oponerse, ante el magistrado de igual categoría en lo civil, a la autorización judicial que para su matrimonio impetró aquella, no fué indirecto, ni casual; sino categórico, oportuno y con la voluntad deliberadamente expresa de hacerlo.

La intervención de un funcionario competente del poder Judicial en las piezas de un proceso de indiscutible procedencia, es, si no más, tan fehaciente, como la del Alcalde, el párroco y el Notario, en su

calidad, éstos últimos, de oficiales del estado de las personas.

Solo en casos muy raros, cual en asuntos criminales, cabe, prudencialmente, la excepción de la doctrina, cuando lo requiere la índole del delito.

A mérito de aquellas consideraciones, y la de constituir instrumentos públicos los actuados forenses, patrocinan la filiación natural de doña Raquel Descalzi, la convicción plena que norma la justicia y la legal, dentro de cuyo marco ha de imperar, reflejando la finalidad en pró del derecho que lo fundamenta, la conciencia jurídica del magistrado.

Al declarar heredera de don Carlos Descalzi, la sentencia de primera instancia, no ha, por lo tanto, infringido el artículo 238 del Código Civil, sino interpretándolo correctamente, con sujeción al espíritu de la ley y a los principios generales de la jurisprudencia.

Puede VE. servirse declarar que no hay nulidad en la parte recurrida de la confirmatoria.

Lima, 28 de setiembre de 1916.

RESOLUCION SUPREMA

Seoane.

Lima, 24 de marzo de 1917.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; atendiendo: a que la filiación de doña Raquel Descalzi, como hija natural reconocida del intestado don Carlos Descalzi, está legalmente acreditada con la partida de nacimiento de fojas una y el mérito del expediente agregado sobre autorización judicial; al hacerlo, exhibió el certifi-

ción judicial para casarse, seguido entre los nombrados don Carlos y doña Raquel Descalzi: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, su fecha once de octubre de mil novecientos quince, que confirmando la de primera instancia de fojas treinta y tres, su fecha cinco de diciembre de mil novecientos catorce, declara a doña Raquel Descalzi, uno de los herederos de don Carlos Descalzi y Kater; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Erásquin.—Leguía y Martínez.
—Washburn.—Calle.*

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 561.—Año 1916.
